

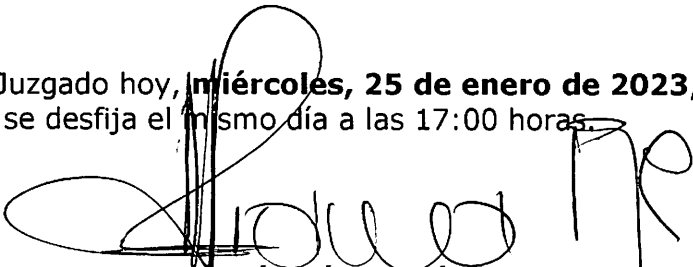


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-006

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2017-00139</u>	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO	<u>TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD</u>	24-01-2023
VERBAL – PERTENENCIA	<u>2019-00154</u>	JOSÉ ANTONIO ALZATE GALLEGO	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS	<u>REQUIERE PREVIO A RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR</u>	24-01-2023
EJECUTIVO	<u>2021-00075</u>	JOSÉ RAÚL AVILA OLAYA	JOSÉ ONIAS GIL PEREZ	<u>ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA</u>	24-01-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00242</u>	MARIO MADRIGAL MARIN	HEREDEROS DE EFRAIN MADRIGAL	<u>INFORMA</u>	24-01-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00002</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER	HERNAN ANTONIO ROBLEDO	<u>NIEGA REPOSICIÓN</u>	24-01-2023
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	<u>2022-00071</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	<u>INCORPORA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL</u>	24-01-2023
EXTRAJUICIO – INSPECCIÓN JUDICIAL	<u>2022-00345</u>	GILMA AURORA DUQUE TABARES Y OTRO	MARTHA LUCÍA DUQUE TABARES	<u>REPONE PARCIALMENTE FIJA FECHA</u>	24-01-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 25 de enero de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00139 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE (C.C. 43.796.664)
DEMANDADO	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS
EMPLAZADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO
Sustanciación	Nro. 029
ASUNTO	TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

En atención a la solicitud presentada por el doctor GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON, apoderado del demandada, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto y soliciten la pruebas que sean necesarias.

Providencia inserta en estado electrónico **006** del **25 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBALES NULIDAD
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00154 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO ALZATE GALLEGO
APODERADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO	1. JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 031
ASUNTO	REQUIERE

Previo a reconocer personería al abogado ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO, para actuar en representación de la señora MARÍA CAMILA ALZATE VÁQUEZ, se requiere para que aporte el registro civil de nacimiento de su poderdante, tal y como se indicó en el auto 713 del 28 de septiembre de 2022.

Providencia inserta en estado electrónico **006** del **25 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00075-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA (C.C. 79.480.195)
APODERADO	ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de SEBASTIÁN ARANGO ALDANA (C.C. 1.040.355.433)
DEMANDADO	JOSÉ ONIAS GIL PÉREZ (C.C. 70.252.491)
Sustanciación	Nro. 028
ASUNTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el presente expediente, encuentra el Juzgado que es necesario dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece: ***...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubieren pruebas que practicar.***

Por tanto no existiendo pruebas que decretar, se ordena en firme esta decisión, pasar a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

Providencia inserta en estado electrónico **006** del **25 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

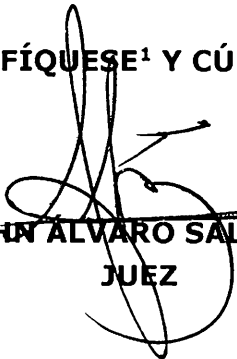
PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890-4089-001- 2021-00242 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARIO MADRIGAL MARÍN (C.C. 70.252.287)
Apoderado	HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN (C.C. 70.251.855 Y TP 95.674)
DEMANDADO	HEREDEROS DE EFRAÍN MADRIGAL (C.C. DESCONOCIDO)
Emplazados	"HEREDEROS DE EFRAÍN MADRIGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA"
Sustanciación	Nro. 027
ASUNTO	INFORMA

Revisada el borrador de la valla aportada por la parte demandante, encuentra este Funcionario, que la misma continua omitiendo lo dispuesto en el literal **f** y **g** del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues tratándose de un predio de menor extensión se debe identificar por sus linderos y el encabezado de la misma al menos debería indicar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, emplaza a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Por último, se deberá indicar que se trata de un proceso de **pertenencia adquisitiva de dominio.**

Providencia inserta en estado electrónico **006** del **25 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00002-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA (C.C. 1.098.677.356 y TP 249.969)
DEMANDADO	HERNÁN ANTONIO ROBLEDO CARTAGENA (C.C. 6.282.133)
Interlocutorio	Nro. 023
ASUNTO	NIEGA REPONER DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó el Desistimiento Tácito de la medida cautelar ordenada el 21 de febrero de 2022.

Manifiesta la recurrente:

"...Es menester indicar al Despacho que no se dio trámite a la medida cautelar pues el demandado se acercó para realizar Acuerdo de Pago, y hasta la fecha sigue cumpliendo con el compromiso de que si llega a incumplir una sola cuota se haría la inscripción de la medida cautelar. Por lo expuesto anteriormente, se evidencia señor Juez que la parte demandada ha venido demostrando interés en el proceso realizando actos idóneos y apropiados dirigidos a satisfacer los derechos pretendidos y evitar que este quede paralizado en el Despacho. Por lo tanto señor Juez, y oteado lo manifestado, se tiene que existe un Acuerdo de Pago vigente entre el demandado y mi poderdante, por lo que no debería proceder el desistimiento de la medida cautelar por cuanto es la única garantía de pago por si el demandado incumple en alguna medida el Acuerdo."

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición,

la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Ahora bien, frente al Desistimiento Tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

Revisado el pronunciamiento de la parte demandante, de entrada, el Despacho tendrá que indicar que no está llamada a prosperar la petición de reposición, por cuanto tal y como lo establece la norma procesal en comento, cuando para el impulso de un trámite de la demandada, se encuentre pendiente una carga procesal, el Juez ordenará que se cumpla y **para ello se concede el término de 30 días**, vencidos los cuales se tendrá por desistida si no se cumple con ella. (negrillas a propósito)

Así las cosas, tenemos que mediante auto del 18 de julio de 2022 (ver Folio 7 del cuaderno de medidas previas – expediente físico), se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestionara la práctica de las medidas cautelares so pena de tenerse por desistidas las mismas, sin embargo, a pesar de haber transcurrido mucho más de los treinta días concedidos, la parte demandante, guardó silencio al respecto, sin informar entonces dentro del término concedido, el acuerdo de pago al que ahora hace alusión o aportarlo al proceso y mucho menos brindar una explicación al Juzgado del motivo por el cual la medida no se había perfeccionada, siendo entonces consecuencia directa, la declaratoria del desistimiento de la medida cautelar inicialmente ordenada.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son preclusivos, no es posible para este Despacho, ahora tener como una explicación válida la informada en el recurso de reposición presentado, pues como se dijo anteriormente, contaba con 30 días, para solicitar la suspensión del proceso, con base en el acuerdo de pago informado o simplemente haber informado lo que ahora pone de conocimiento, pero contrario a ello se guardó silencio al respecto, razón por la cual como se indicó anteriormente la decisión se mantendrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Providencia inserta en estado electrónico **006** del **25 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

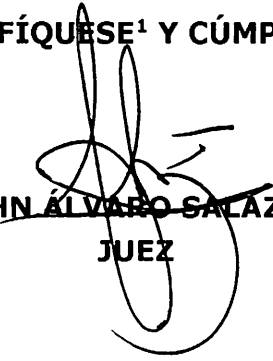
Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - MONITORIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C.22.229.752)
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
Sustanciación	Nro. 030
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al presente expediente la constancia de remisión de citación para notificación personal del señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN y se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 y siguientes del artículo 291 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **006** del **25 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo> home



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAJUICIO – INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00345 -00 (favor citar)
SOLICITANTES	GILMA AURORA DUQUE TABARES JAIME ALBERTO DUQUE TABARES
Apoderado	GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
SOLICITADA	MARTA LUCIA DUQUE TABARES
INTERLOCUTORIO	Nro. 022
ASUNTO	REPONE PARCIALMENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, apoderado judicial de los señores GILMA AURORA DUQUE TABARES y JAIME ALBERTO DUQUE TABARES, solicitantes, en contra del auto proferido por este Despacho el 6 de diciembre hogaño, por medio del cual se rechazó la petición.

Manifiesta la recurrente (Fol. 23 y siguientes del expediente físico):

"...Reza el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, que "El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber." Resulta imposible su señoría lanzar bajo juramento en una demanda, una suma derivada del imaginario del demandante o de su apoderado, porque de seguro, habrá que sustentarse el porqué de esa estimación de lo adeudado y de no hacerlo en el libelo, vendrá en la calificación inicial de la demanda una inadmisión, la que será insubsanable al no tener el soporte de la estimación de lo adeudado y lo peor, derivado de un juramento.

Contrario sensu, el perito al inspeccionar los libros del comerciante, podrá establecer de manera concreta, una suma determinada y justificable, para de esta manera cumplir con lo rituado en el numeral 1º del artículo 379 ib ídem. Así las cosas, su señoría de justifica la necesidad de la prueba para el proceso de rendición provocada de cuentas, sin que haya otro medio para establecer bajo juramento lo que pueda adeudar la administradora del establecimiento de comercio a los futuros demandantes.

...en el PROCESO DIVISORIO: Ordena el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, que "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Resulta materialmente imposible su señoría que un perito avalúe un establecimiento

de comercio sin que tenga acceso al mismo y poder solicitar la exhibición de los libros del comerciante y en la misma diligencia verificar el inventario de mercancías y productos que permitan presentar un dictamen profesional y sustentable ante su Despacho. No podría un perito determinar el valor de establecimiento de comercio, derivado del imaginario del demandante o de su apoderado, porque de seguro, habrá que sustentarse el porqué de esa estimación de lo adeudado y de no hacerlo también en el libelo, vendrá en la calificación inicial de la demanda una inadmisión, la que será insubsanable al no tener el soporte de la estimación del valor del bien objeto de la venta. Contrario sensu, el perito al inspeccionar los libros del comerciante, inventarios, antigüedad, acreditación del nombre comercial, por ubicación y demás elementos técnicos para elaborar el dictamen, podrá establecer de manera concreta, una suma determinada y justificable, para de esta manera cumplir con lo rituado por el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso... Con las pruebas solicitadas se pretende preconstituir la prueba del avalúo del establecimiento de comercio, así como como establecer probatoriamente los detrimentos y perjuicios derivados de la indebida administración y no rendición de cuentas en favor de mis poderdantes y en contra de la señora administradora MARTA LUCIA DUQUE TABARES quien desde hace seis años, ha venido ejerciendo como tal sin al día de hoy rendir cuentas a mis poderdantes como copropietarios de la sociedad, ya que de ninguna otra manera se puede valorar para reclamar una indemnización proveniente de una responsabilidad civil... poder prestar el juramento de que trata numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso y el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, para intervenir judicialmente la administración del establecimiento de comercio ... ruego al Despacho revocar su proveído para en consecuencia, acceder a las herramientas que la ley procesal otorga para obtener la estimación bajo juramento de lo debido por la solicitada y el valor del establecimiento de comercio para solicitar su venta en un proceso divisorio...Colofón, de los valores que se establezcan en la inspección judicial, también se determinará la competencia por el factor cuantía, la que puede llegar a ser de menor o mayor, pero todo ello depende de la prueba anticipada, por ello su necesidad...respecto de la necesidad de la medida cautelar de SECUESTRO: Es admisible la solicitud de medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, porque así lo autoriza el artículo 589 del Código General del Proceso...

A su turno, el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, "8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio. Se justifica esta medida cautelar previa a la notificación de la demandada, en la necesidad de asegurar el patrimonio común de los propietarios del establecimiento de comercio y en lo sucesivo, hasta la rendición provocada de cuentas y la futura división material del inmueble mediante venta de la cosa común...

Por los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, ruego a su Señoría reponer la decisión de rechazo contenida en el auto interlocutorio número 518 del 6 de diciembre de 2.022 dictado dentro del proceso de la referencia y revocarlo, para en su lugar decretar la práctica de la diligencia solicitada en la forma y términos previstos en el libelo introductorio. De mantener incólume su decisión, por ser un proceso de primera instancia y no de única, ruego de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación ante su superior."

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición,

la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Así las cosas, tenemos que la inconformidad del doctor GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, se basa, en que en su sentir que no existen otros medios de prueba para preconstituir la prueba requerida como requisito de admisión de una futura demanda de rendición provocada de cuentas y un proceso divisorio, siendo además necesaria dicha prueba para saber la cuantía de sus pretensiones y establecer cuantía y por tanto competencia.

Por último, insiste en la necesidad de la medida cautelar solicitada y sostiene que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 589 y 595 del Código General del Proceso, con el único fin de asegurar el patrimonio común de los propietarios del establecimiento de comercio.

De acuerdo con lo anterior y ante la nueva exposición de las razones fundadas por la cuales es necesaria evacuar la prueba extrajuicio de Inspección Judicial con intervención de perito, encuentra este Despacho que si bien como se indicó en la providencia recurrida, pueden existir otros medios de prueba para adquirir la información necesitada, como acudir a la DIAN, para obtener declaración de renta, encuentra el Despacho que la prueba extrajuicio puede ser más idónea y rápida para acudir a un posible proceso contencioso.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente la decisión adoptada mediante auto del 6 de diciembre de 2022 y en su lugar se fija el día **18 de abril del año en curso, a la hora de las nueve (9:00)**, como fecha y hora para realizar inspección judicial con intervención de perito designado por la parte interesada, esto es el señor DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, al Establecimiento de Comercio denominado "ESTANQUILLO OFICIAL DUQUE", ubicado en la Calle Colombia de esta municipalidad, fecha y hora que deberá ser notificada a la señora MARTHA LUCÍA DUQUE TABARES, personalmente en los términos establecidos del artículo 291 y 292 ibídem, con no menos de 5 días de antelación a la fecha programada, so pena de no realizarse la misma.

Ahora, frente a la insistencia de que se decrete el secuestro del Establecimiento de Comercio, del cual se ha ordenado la inspección judicial, considera el Despacho que la decisión recurrida debe ser mantenida, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, las medidas cautelares extrajudiciales, solo proceden de forma taxativa en asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y los que expresamente les permita su práctica, tal y como lo establece el artículo 589 del Código General del Proceso y para el caso en estudio, ni para la rendición de cuenta, ni para el proceso divisorio, se autoriza el secuestro como previo a la presentación de la demanda, al punto que solo en el proceso divisorio por venta, es necesario el secuestro del inmueble y este se autoriza realizar antes de ordenar su remate, caso que no aplica y por esta razón no se puede ampliar la interpretación de normas que son expresas y suficientemente claras.

Por último, como quiera que se trata de una prueba extrajuicio y por tanto una solicitud de única instancia, por improcedente, se niega la concesión del recurso de apelación frente la medida cautelar peticionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 518 del 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR como el día 18 de abril del año en curso, a la hora de las nueve (9:00), como fecha y hora para realizar inspección judicial con intervención de perito al Establecimiento de Comercio denominado "ESTANQUILLO OFICIAL DUQUE", ubicado en la Calle Colombia de esta municipalidad, fecha y hora que deberá ser notificada a la señora MARTHA LUCÍA DUQUE TABARES, personalmente en los términos establecidos del artículo 291 y 292 ibídem, con no menos de 5 días de antelación a la fecha programada, so pena de no realizarse la misma.

TERCERO: MANTENER la decisión de RECHAZAR la petición de secuestrar el Establecimiento de Comercio "ESTANQUILLO OFICIAL DUQUE", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación como subsidiario al recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Providencia inserta en estado electrónico **006** del **25 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>